

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1976/23



H105015989514

**JUICIO: PERALTA NICOLAS ANIBAL SEBASTIAN C/ LOPEZ ISLA JORGE
RICARDO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1976/23**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Peralta Nicolas Aníbal Sebastián c/ López Isla Jorge Ricardo s/ cobro de pesos", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: El 24/08/2023, se apersonó el letrado Rubén Darío Santana, en su carácter de apoderado del Sr. Nicolás Aníbal Sebastián Peralta, DNI N° 26.782.049 (conforme poder ad litem n° 0001-032853), con domicilio en calle Rondeau n° 491. En tal carácter, interpuso demanda en contra de Jorge Ricardo López Isla, DNI N° 26.782.941, con domicilio real en calle Jujuy N° 713, Piso 3, Departamento 3 y domicilio laboral donde se encuentra el comercio cito en calle Jujuy n° 775, tendiente al cobro de la suma de \$ 6.055.617,87, en concepto de Haberes del mes, Indemnización por antigüedad (art. 245), SAC 2.022 (art. 121), Vacaciones 2.022 (art. 151), Preaviso (art. 231 a 239), Integración mes de Despido (art. 233), SAC proporcional al Preaviso, SAC proporcional de Integración Mes de Despido; certificado ley, sanción del art. 8 de la ley 24013, sanción del art. 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323, doble indemnización por DNU N° 34/2019 - 886/2021, y diferencias de haberes por el período de tiempo que va desde mayo del 2020 a abril del 2022.

Relató que había ingresado a prestar servicios el 01/04/2009 hasta el 20/05/2022, que desarrollaba tareas tales como cobranza, atención al público y a los proveedores, control de stock de mercadería con su respectiva reposición y repartos de pedidos a clientes a domicilio, actividades que quedan comprendidas bajo la categoría de Vendedor.

Añadió que trabajaba lunes a viernes de 9 a 14 y de 18:30 a 21:30 horas, en calle Jujuy n° 775, percibiendo una remuneración de \$22.000 al mes, siendo de \$1.100 el jornal completo de 8 horas de trabajo, abonados una

vez finalizada la jornada laboral diaria.

Precisó que el 01/04/2009 comenzó bajo las órdenes de quien fue su jefe directo (Jorge Ricardo López Isla) en el local comercial ubicado en calle Rondeau n° 998, siendo este el primer domicilio en el cual el actor desarrollaba sus actividades; que en el 2015, el comercio cambió su ubicación para funcionar como tal en calle Jujuy n° 775, ello por decisión propia de su empleador haciendo así uso del llamado ius variandi; vínculo que se extendió de forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción ocurrida el 20/05/2022.

Manifestó que en el año 2020, cuando por la pandemia covid 19 se debía cumplir con las normas de aislamiento ASPO y DISPO, el Sr. Peralta Nicolás seguía cumpliendo con su labor y haciendo repartos a los clientes a domicilio; que no dejó de trabajar en ningún momento pues cumplió con las ventas y entregas de mercaderías a domicilio, las cuales eran realizadas caminando; que no le facilitaban ningún tipo de medio de transporte, poniendo en riesgo su salud y que, como prueba de ello, está el permiso de circulación del 28/03/2020 bajo la modalidad de declaración jurada suscripta por el demandado y también la factura de Salta Refrescos firmada.

Remarcó que, a fines del 2021, la demandada unilateralmente cambió el horario de trabajo, el que había sido normal y habitual para el trabajador por más de once años, motivado por particulares características de la explotación que se ejercían sobre Peralta Nicolás, quién en reiteradas ocasiones le solicitó a López un aumento en su salario y ante la negativa, se produjo dicho cambio, reduciendo las horas de trabajo entendidas las mismas como horas extras.

Señaló que el vínculo laboral se encontraba comprendido dentro de las previsiones del CCT N° 130/75 y que nos encontramos frente a una relación laboral no registrada.

En cuanto al distracto, manifestó que por TCL del 12/05/22, intimó al demandado para que registre la relación laboral conforme a la realidad en el plazo de 30 días; que el Sr. López Isla, tras recibir el presente telegrama, lejos de cumplir con sus obligaciones y el 16/05/22, el actor se dirigió a desempeñar sus tareas habituales y el accionado le negó el ingreso y le comunicó verbalmente que estaba despedido.

Expuso que, por tal motivo, el Sr. Peralta envió el TCL intimando al Sr. Jorge López para que dentro del plazo de 48 horas aclare su situación laboral y le asigne tareas laborales bajo apercibimiento de considerarse despedido; que ante la negativa de tareas y omisión a los reclamos el 20/05/22, denunció el contrato de trabajo, haciendo efectivos los apercibimientos cursados en los TCL anteriores.

A continuación, procedió a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes; practicó planilla; ofreció pruebas; citó el derecho que estima aplicable y acompañó la prueba documental.

CONTESTA DEMANDA: El 28/11/2023 se apersonó el letrado Alberto Pablo José Claps, en su carácter de apoderado del Sr. Jorge Ricardo López Isla (conforme poder general para juicios acompañado el 26/10/202), solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor; negó la autenticidad y contenido de toda la documentación acompañada detallándola en forma específica.

En su versión de los hechos, señaló que su mandante es propietario de un pequeño miniservice de barrio desde 01/08/2017, administrado únicamente por el demandado, quien no tiene empleados ya que es un negocio muy pequeño que no requiere colaboración de dependientes debido a que los clientes van al negocio y compran sus productos sin que tenga su parte un cadete.

Manifestó que el actor acompaña documentación falsa a los fines de tratar de crear la apariencia de una relación de trabajo que nunca existió y que, de acuerdo a las averiguaciones realizadas, el Sr. Peralta sería o habría sido empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán o del Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Por último, señaló que la documentación laboral y contable de su mandante se encuentra centralizada en calle Jujuy n° 775 de esta ciudad.

Se hace constar que mediante presentación del 18/12/2023, acompañó como prueba documental constancia de opción ante la AFIP.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto de fecha 27/02/2024 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocadas las partes, en fecha 17/04/2024 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que ante la incomparecencia de la parte demandada las partes no llegaron a ningún acuerdo. En el mismo acto, se tuvo por intentado y fracasado el acto, se intimo al actor a que procediera a reconocer o desconocer la prueba documental acompañada por la parte demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 88 del CPL, y se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 10/05/2024, fecha en la que será debidamente notificado en sus casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ART. 88 DEL CPL: Mediante presentación del 24/04/2024, el actor procedió a expedirse

al respecto de la documentación aportada por la parte demandada y desconoció la autenticidad y contenido de la constancia de opción ante la AFIP agregada por la accionada; con relación a la documentación laboral y contable (art. 61) niega la existencia de la misma al no ser incorporadas en la presente causa como así también se niega que la demandada no tenga empleados, libro de remuneraciones o documentación referida a empleados.

INFORME ACTUARIAL: el 06/10/2025, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y los demandados.

ALEGATOS: En fecha 16/10/2025 se informó que encontrándose vencido el término para alegar, sólo la parte actora procedió a presentar alegatos. En consecuencia, por decreto de igual fecha se procedió a la agregación de estos.

RENUNCIA PODER: Mediante presentación del 05/08/2024 el letrado Claps renunció al poder que le fuera conferido por el demandado.

DENUNCIA FALLECIMIENTO: El 12/08/2024, el letrado apoderado del actor denunció el fallecimiento del Sr. López Isla Jorge Ricardo y a los herederos del mismo, a saber: 1) López Isla Gabriel Ricardo DNI N° 34.285.006, domicilio real en calle Las Piedras N° 364, piso depto 3, domicilio del local comercial cito en calle Jujuy N° 775; 2) López Isla Jorge Alejandro, DNI N° 28.223.431, domicilio del local comercial cito en calle Jujuy N° 775; 3) López Isla Agustín, DNI N° 29.338.090, domicilio del local comercial cito en calle Jujuy N° 775.

En fecha 21/10/2024 se ordenó que se procediera a notificar a los herederos del demandado, lo que fue efectuado mediante cédulas informadas en fecha 31/10/2024 y 05/11/2024.

Por decreto de fecha 12/11/2024 se reabrieron los términos que se encontraban suspendidos.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Por decreto de fecha 16/10/2025 se colocaron los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme los términos de la demanda y su escrito de responde, al haber negado la parte accionada la existencia de la relación laboral; las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria respecto de las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) determinar si entre las partes existió una relación laboral. En caso afirmativo, sus extremos: la fecha de ingreso, la jornada, la categoría laboral, el CCT aplicable y las remuneraciones;

2) la fecha y la causal del distracto;

3) emitir pronunciamiento al respecto de la procedencia de los rubros reclamados por el actor en su escrito de demanda;

4) los intereses, las costas y los honorarios.

II. En lo que respecta a la prueba documental ofrecida por el actor, el demandado negó la autenticidad de los despachos telegráficos adjuntados, negó la autenticidad y el contenido de las fotos del Expediente N° 3239/181-P-2022, negó la autenticidad del carnet de sanidad digitalizado emitido por la Dirección de Salud, del Permiso de Circulación emitido por Jorge López Isla R. en fecha 28/03/2020, Facturas A Milkaut SA, Factura A ARCOR, Informe de Mi Nosis, Contenido del permiso de circulación, negó la autenticidad y contenido de factura de salta refrescos.

Ahora bien, de la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina, surge acreditada la autenticidad de los telegramas enviados por el actor; de la contestación de oficio de la AFIP, resulta que el demandado se dedicaba a la venta de productos comestibles, lo que permite tener por acreditada la autenticidad de las facturas acompañadas; la autenticidad del carnet de sanidad, como las actuaciones llevadas a cabo para la obtención del mismo, quedó acreditada con la contestación de oficio de la Municipalidad de fecha 29/05/2024 (del CPA1); y la autenticidad de las actuaciones llevada a cabo ante la SET, quedó acreditada con la contestación de oficio del 28/05/2024 (del CPA1).

En lo que respecta a la autenticidad del permiso de circulación emitido por el demandado a favor del actor a los efectos de que pudiera circular durante la pandemia corresponde señalar que el actor agotó los medios tendientes a acreditar su autenticidad, tal como surge de la prueba pericial caligráfica que quedó sin producir ante el fallecimiento del demandado sumado a la falta de colaboración de los herederos del Sr. Lopez Isla, quienes pese a estar debidamente notificados no se apersonaron en la presente causa tal como surge de la presentación efectuada por el Perito Calígrafo en fecha 18/09/2025 y por lo tanto, no adjuntaron documentación indubitada para realizar la pericia.

Así, advirto que los herederos del demandado eran quienes se encontraban en mejor situación de acreditar si el certificado emitido era auténtico o no y sin embargo, se abstuvieron de colaborar a los efectos de lograr producir la pericial caligráfica. De ello se sigue que, en virtud las cargas dinámicas de la prueba (art. 1735 del CCC), al haber sido un documento emitido por el Sr. López Isla, la parte que en mejor posición se encontraba para acreditar su autenticidad (el demandado o sus herederos), debía demostrarlo, pues sobre ellos pesaba la carga de desvirtuar la autenticidad de la firma inserta el mencionado permiso, o aportar los elementos de prueba pertinentes tendientes a esclarecer si nos encontramos frente a un documento auténtico o no, situación que no ocurrió. Por ello, concluyo que el accionado (en la persona de sus herederos) no

demonstraron que el permiso de circulación emitido por el Sr. López Isla no fuera auténtico, prueba a su cargo, debido a que por tal carácter, estaban en mejor situación de acompañar documentos indubitados para realizar la pericia caligráfica, siendo tales elementos de imposible cumplimiento para el actor.

Por consiguiente, considero dicha prueba auténtica.

En consecuencia, del análisis efectuado concluyo que corresponde tener por auténtica la documentación ofrecida por el actor al momento de interponer demanda.

Por otro lado, en lo que concierne a la documentación presentada por la demandada, la cual sólo consiste en la constancia de opción ante la AFIP, pese al desconocimiento formulado por el actor del 23/04/23, por informe del 20/05/24 (CPA1), el AFIP remitió Reflejo de Datos Registrales del accionado que corrobora tal documental. Por ende, resulta auténtica.

A continuación analizaré las cuestiones propuestas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten en torno a la existencia del contrato de trabajo.

Por un lado, el actor alegó que ingresó a prestar servicios el día 01/04/2009 hasta el 20/05/2022, que trabajaba en tareas de cobranza, atención al público y a los proveedores, control de stock de mercadería con su respectiva reposición y repartos de pedidos a clientes a domicilio, de lunes a viernes de 9 a 14 y de 18:30 a 21:30 horas, en el establecimiento de calle Jujuy n° 775, que debía tener la categoría de vendedor; que percibía en concepto de remuneración la suma de \$22.000 al mes (siendo de \$1.100 el jornal completo de 8 horas por día trabajado), abonados por el empleador una vez finalizada la jornada laboral diaria.

Por su parte, la demandada negó que entre las partes hubiere existido relación laboral alguna.

2. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 22 de la LCT dispone que “Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen”, y el Art. 23 de la LCT dispone que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario. La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a

todos los efectos, inclusive a la seguridad social”.

La ley presume la existencia de un contrato de trabajo por el sólo hecho de la prestación de servicios, siendo éste un principio fundamental del derecho laboral, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción iuris tantum que sólo implica reconocer en ciertos supuestos la relación de trabajo, quedando a la parte interesada, es decir, a quien se le imputa la calidad de empleador, demostrar que ello no era así. Para que opere esta presunción es necesario que los servicios a que se refiere sean de índole dependiente, aún cuando se utilicen figuras no laborales, y en tanto que por las circunstancias no sea dable calificar de empresario a quien presta el servicio. Por ello, corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad.

3. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a) de la prueba documental del actor se desprende que acompañó:

- Informe de Gnosis de donde surge que el Sr. López Isla Jorge Ricardo figuraba como monotributista y se dedicaba a la venta al por menor en mini mercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta), y que se encontraba inscripto como Monotributo Categoría E - Ventas de Cosas Muebles.

- Factura de Salta Resfrescos, de Milkaut, y de Arcor a nombre del Sr. López Isla Jorge Ricardo.

- Permiso de circulación conferido por el Sr. Jorge Ricardo López Isla a favor del Sr. Peralta Nicolás Aníbal en fecha 28/03/2020 a los fines de poder circular al encontrarse vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, y declaración jurada por la cual se exceptuó al Sr. Peralta de los alcances establecidos por el Decreto 2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de este año en virtud de la criticidad de las tareas desarrolladas y contempladas como excepciones dentro del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

- Carnet de sanidad y notas solicitadas ante la autoridad pertinente para su otorgamiento.

- Actuaciones llevadas a cabo ante la Secretaria de Estado de Trabajo.

b) De la prueba testimonial ofrecida por el actor surge que:

- El 13/06/2024 compareció a declarar el Sr. Fernando Javier Godoy. Manifestó que conoce al actor del barrio, desde el 2014, cuando llegaron a vivir al barrio; que aquel trabajaba en el almacén que quedaba en Jujuy y

Rondeau, que iban a comprar y de ahí lo conoce; que el Sr. López Isla era el dueño del almacén y trabajaba allí el accionante; la relación que había entre ellos era de jefe y empleado; que también lo conocía Jorge que lo conocía por el seudónimo bigote, que de vista parecía ser él el dueño, que tenía gente trabajando con él, que no sabe si había otro dueño más que él, y que ellos llegaron antes del 2014 y estaba ahí el local.

Al momento de responder a las repreguntas manifestó que en el 2022 y 2023 dejó de comprar ahí porque había un almacén a la vuelta mucho más económico y en ese período de dos años no fue más al almacén y ahí es que no puede dar más fe si el actor trabajaba o no.

- Tacha de testigos: En el incidente de tachas n° 1 (Expte. N° 1976/23-I1), el 07/06/2024, el demandado tachó al testigo Godoy alegando que además de ser vecino del actor, claramente existe una relación de amistad entre ellos, lo que invalida su testimonio por ser un testigo de favor.

Señaló que todo su testimonio es una generalidad o ambigüedad total y absoluta; que el local comercial siempre se encontró ubicado en calle Jujuy n° 775, tiene su negocio desde el 2017 y no desde el año 2014 como falsamente dijo y prueba de ello es que el actor intenta probar que supuestamente el Sr. López Isla tiene negocios anteriores por la zona, con la sola prueba testimonial, cuando ello no ocurrió; que el actor podría haber aportado muchas otras pruebas y no sólo testimoniales de sus amigos personales que se hacen pasar por clientes o supuestos empleados en negro.

Señaló que el testigo es contradictorio porque comienza diciendo que llegó al barrio en el año 2014 (respuesta a la pregunta n° 2), para después decir que llegó antes del año 2014; que comienza diciendo que conoce el motivo por el cual cerraron el local (que nunca tuvo su mandante en Rondeau n° 998) y después que supuestamente se mudaron y desconoce el motivo de la mudanza.

Por último, añadió que también es llamativo que el testigo no sepa que el actor durante los años 2021 y 2022 trabajaba en la “Casa Belgraniana” como ha informado la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Corrida la vista pertinente, mediante presentación de fecha 12/06/2024 contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

- Resolución de la tacha. De las constancias de la causa, no surge que el Sr. Godoy se encuentre comprendido dentro de las generalidades de la ley, toda vez nunca afirmó ser amigo del actor. Además, no puede inferirse razonablemente que una relación de amistad deriva por el solo hecho de ser vecinos.

Si bien sobre la fecha de ingreso del actor no fue claro, dio razón de sus dichos por ser cliente del local del accionado y vivir en las inmediaciones del comercio.

Por ende, corresponde rechazar la tachada de testigos deducida en fecha 07/06/2024. Así lo declaro.

- El 04/06/2024 compareció a declarar el Sr. Luis Ariel Matteucci. Manifestó que fue empleado de Jorge López Isla y, por ende, compañero de trabajo de Nicolas Peralta.

Indicó que no se lleva bien con Sebastián Peralta; que fueron 4 o 5 años compañeros de trabajo y estuvieron cinco años sin hablarse; que estuvo varios años antes que el actor; que él (el testigo) ingresó en el 2006 hasta aproximadamente hace cuatro años que lo despidieron, que fue 12 o 13 años empleado de López Isla.

Detalló que prácticamente realizaban las mismas tareas; que principalmente eran vendedores, hacían limpieza, reposición de producto, servicio de cadetería a los clientes del barrio y también cocinaban en el negocio; que trabajaban de 8:30 a 14 horas, pero siempre se extendía un poco más; y a la tarde ingresaban de lunes a viernes de 18:30 hasta las 23, que siempre se extendía 15 minutos más al menos, los días sábados de 19 a 23 y también trabajaba los días domingo turnándose de 10 de la mañana a 14 horas.

Precisó que el actor ingresó a trabajar entre el 2008 y 2009; que no se acuerda exactamente la fecha, pero en esos años fue; que recibían la remuneración sólo en negro; que durante la pandemia siguió funcionando; que iban a entregar a los clientes porque nadie podía salir y tuvieron que pedir un permiso; que Jorge López Isla les negó sus datos, pero figuraba que trabajaban en un local de comidas que si estaba permitido en pandemia, que sabe porque fue empleado de Jorge López Isla.

Al momento de responder a las aclaratorias manifestó que lo despidieron en julio o principios de agosto del año 2020.

- El 04/06/2024 compareció a declarar la Sra. Myriam Elizabeth Soria Rivero. Declaró haber sido un corto tiempo empleada de Jorge López Isla; que debe haber sido en el 2014; que fue compañero en el negocio ese año y lo conoce porque vive cerca de su casa.

Indicó que iba a comprar en el negocio de López Isla, que Nicolás trabajaba en el negocio; que era empleado de él; que trabajó en el local y que también era clienta de López Isla; que en el 2006 ya estaba el negocio y que estaba ubicado en la Rondeau y Rioja; que el actor se dedicaba a la atención al público, entrega de pedidos, limpieza del local, cocinaba cuando se empezó a vender pizzas y empanadas, horneaba pan, tortillas, colocaba precios a la mercadería, limpiaba los estantes, todo, que lo sabe porque trabajaba ahí en ese

lapso de tiempo.

Expuso que se trabajaba a la mañana tipo 10 u 11 hasta que cerraba el local a las 14 y después ingresaba a las 17 y a veces se quedaba hasta las 22 o 22:30; que a veces se retiraba y entraba el otro chico y los domingos trabajaba a veces domingo por medio día, y que en el 2006 ya estaba el actor.

- Tacha de testigos: El 10/06/2024, en el incidente de tachas n° 2 (Expte. N° 1976/23-I2), el demandado interpuso tacha de testigos en contra de Matteucci y de Soria Rivero.

En relación con el Sr. Mateucci señaló que el testigo se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley por cuanto es amigo y ex vecino el actor, por lo que el mismo llegó a algún acuerdo para que venga y fingiera que no tiene interés.

Alegó que existen serias contradicciones entre los días y horarios de trabajo que refieren los testigos. Reiteró que sus dichos son falsos y contradictorios sumado a que es conocido por sus antecedentes penales.

Con respecto a la Sra. Soria Rivero, señaló que la testigo ha manifestado que no se encuentra comprendida dentro de ellas; pero esto no es real, por cuanto conoce tanto a su mandante y como al actor por ser vecino de ambos, pero lo que no cuenta es que justamente por esa razón de vecindad discutieron, que el Sr. Lopez Isla la acusó de haberle robado un celular personal de su propiedad; que quedó en un entredicho y nunca se llevó el tema a una denuncia policial o a la justicia; y que ella misma reconoce que el Sr. López Isla la acusó de robarle.

A lo expuesto, añadió que la testigo contestó en la respuesta a la pregunta n° 13 que no conoce el local de calle Jujuy 775, único local comercial del accionado y donde está desde el 2017, lo cual resulta irrazonable si pretende declarar que el actor trabajó en dicho local desde el 2017 hasta el 2022.

Alegó que sus dichos son contradictorios tanto en lo que respecta al lugar donde se encontraba el local del demandado como a la fecha de ingreso.

- Resolución de tacha.

En primer lugar, procedo a expedirme al respecto de la tacha de testigos deducida en contra el testigo Matteucci Luis Ariel.

Efectuado el análisis pertinente estimo que la tacha de testigos deducida en contra del mismo no puede prosperar toda vez que en la causa no se encuentra acreditado que el mismo este comprendido dentro de las generales de la ley, que tuviera antecedentes penales, y que la relación de vecindad fuera determinante para afirmar que entre las partes existiera una relación de amistad. A lo expuesto, se añade que se trata de un testigo necesario en la causa al tratarse de un compañero de trabajo del actor que tuvo conocimiento directo de los hechos que

se discuten en la presente causa.

En segundo lugar, procedo a pronunciarme sobre la tachada de testigos deducida en contra de la Sra. Soria Rivero.

Declaró haber sido empleada del demandado por un corto tiempo, sin embargo, sus declaraciones no resultan claras, tanto en lo que concierne a las fechas del traslado del establecimiento como al respecto de la fecha del inicio de la relación laboral.

Así, manifestó que el Sr. Peralta ya estaba prestando servicios en el establecimiento del Sr. López Isla en el año 2006, cuando el propio actor manifestó -al momento de interponer demanda- que había ingresado a trabajar recién el 01/04/2009.

Por ello, concluyo que corresponde hacer lugar a la tachada deducida por la parte demandada y no tener en cuenta el testimonio de la Sra. Soria, al momento de la valoración de la existencia de la relación laboral como de los extremos de la misma, puesto que jamás podría haber visto al actor trabajando para el accionado antes del 2009, fecha en que el propio trabajador declara como de ingreso bajo las ordenes del empleador. Así lo declaro.

- El 05/08/2024 compareció a declarar el Sr. Miguel de los Santos Manjarrés. Expuso que conoció al actor en la despensa; que era cliente de la despensa ubicada en la esquina de la calle Rondeau y Rioja; que desde que se abrió comenzó a ser cliente, teniendo trato con el Sr. López; que sabe que Peralta era empleado de López y que su relación concluyó en el 2020; que sabía que el Sr. López tenía empleados por que los veía e incluso le llevaban la mercadería a la casa; que conoció el local cuando se abrió en 2006-2007 en Rioja y Rondeau y que luego se trasladó a Jujuy y Rondeau y luego a la Jujuy y que lo sabe de ser vecino.

Indicó que le consta que el Sr. Peralta trabajó allí por las visitas frecuentes que hacía antes de que se enfermase su señora; que posteriormente le llevaban la mercadería y Peralta era uno de los que llevaba la mercadería, que Peralta hacía todos los trabajos que hay que hacer en la despensa, despachar, acomodar la mercadería, posteriormente también llevarle a los clientes a su domicilio, y que durante la pandemia siguió trabajando, y que la despensa continuó funcionando en pandemia.

c. De la prueba informativa de la parte actora se desprende que:

- el 30/05/2024 contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina y se expidió respecto de la autenticidad de los telegramas acompañados por el actor, como la fecha de recepción de estos.

- el 20/05/2024 contestó oficio la AFIP informando que el actor figura como dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán desde agosto del 2021 y, del reflejo de datos registrados del Sistema Registral de la

AFIP, se desprende que el Sr. López Isla Jorge Ricardo figura inscripto como monotributista a partir del mes de agosto del 2017.

d. De la prueba documental del demandado se desprende que acompañó:

- Constancia de inscripción ante la AFIP de la cual surge que figura inscripto como monotributista con domicilio en Jujuy N° 775, a partir del 01/08/2017.

e. De la prueba informativa de la parte demandada surge que:

- el 05/08/2024 contestó oficio la AFIP informando que el actor figura como dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán desde agosto de 2021.

- El 01/08/2024 contestó oficio la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informando que el Sr. Peralta ingresó a prestar servicios en dicha institución el día 03/08/2021.

3. De la prueba producida en la causa, en especial, del Permiso de circulación conferido por el Sr. Jorge Ricardo López Isla a favor del Sr. Peralta Nicolás Aníbal (del 28/03/2020), otorgado a los fines de que el accionante pudiera circular al encontrarse vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio surge de manera clara que entre las partes existió una relación laboral, conclusión que se refuerza con las declaraciones testimoniales de Godoy Fernando Javier, Matteucci Luis Ariel y Miguel de los Santos Manjarres.

4. Habiéndose determinado la existencia de la relación laboral procedo a expedirme al respecto de los extremos de la misma:

4.1 Fecha de inicio: En lo que respecta a la fecha de inicio de la relación laboral estimo que corresponde tener por cierta la fecha denunciada por el actor en su escrito de demanda toda vez que de las declaraciones testimoniales de Fernando Javier Godoy, Mateucci Luis Ariel y Miguel de los Santos Manjarres surge de forma clara que la relación laboral inicio con anterioridad a la fecha de alta de AFIP del Sr. López Isla: que el demandado primero tenía el local en la calle Rondeau N° 998 y que, a partir del 2015, en calle Jujuy N° 774. Sobre el punto, cabe mencionar que Sr. Mateucci fue terminante al señalar que el Sr. Peralta ingresó a prestar servicios para el demandado entre el año 2008/2009. En consecuencia, corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral el día 01/04/2009. Así lo declaro.

4.2 En lo que respecta al convenio colectivo aplicable a la actividad estimo que dadas las actividades que desarrollaba el Sr. López Isla, quien se dedicaba a la venta al por menor en minimercados, corresponde aplicar el CCT 130/75.

4.3 De las declaraciones de Godoy, Matteucci y Santos Manjarres, resulta que el Sr. Peralta trabajaba en el local del demandado y que atendía a los clientes y también llevaba los pedidos. Por ende, concluyo que dadas las tareas desarrolladas le correspondía la Categoría de Vendedor B del CCT N° 130/75. Así lo declaro.

4.4 En lo que respecta a la jornada de trabajo estimo que el actor no demostró que prestaba servicios más de ocho horas diarias toda vez que de las pruebas testimoniales no surge de forma clara hubiese prestado servicios en horas extras. Por ende, siendo el principio general en la cuestión la presunción de la jornada completa de tareas, considero que el Sr. Peralta trabajó en jornada completa de trabajo conforme a la actividad establecida. Así lo declaro.

5. Cabe poner en manifiesto que al momento de contestar demanda el accionado señaló que el Sr. Peralta presta servicios en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, lo que quedó acreditado con la contestación de oficio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en fecha 01/08/2024 (CPD2) en donde informó que el Sr. Peralta ingresó a prestar servicios en dicha institución el día 03/08/2021.

Por lo expuesto, considero que, pese a que efectivamente existió un contrato de trabajo entre las partes, este finalizó en fecha 03 agosto del 2021, por incompatibilidad sobreviniente al adquirir el Sr. Peralta Nicolás Aníbal Sebastián la calidad de empleado/agente público de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y coincidir los horarios de trabajo en uno y otro lugar. Por ende, el contrato de trabajo finalizó justificadamente, sin derechos indemnizatorios alguno. Así lo declaro.

COMUNICACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN: Ordeno remitir oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -en la etapa de cumplimiento, con copia de esta sentencia y de la totalidad del presente expediente- a los fines que hubiere lugar y ante la posible infracción de normas administrativas y al estatuto del empleado público, debido a la incompatibilidad aquí acreditada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

1. Las partes controvierten al respecto de si el actor procedió a darse por despedido correctamente. Por un lado, el actor alegó que ante la negativa de la demandada a reconocer la relación laboral y a registrarlo correctamente procedió a darse por despedido. Por su parte, la demandada negó que entre las partes haya existido una relación laboral y que el actor haya procedido a darse por despedido correctamente. Asimismo, señaló que de sus averiguaciones surge que el actor presta servicios en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

2. Conforme a lo analizado en la primera cuestión, concluyo que la disolución del vínculo ocurrió el 03/08/2021, atento a que de las pruebas aportadas por las partes surge que desde esa fecha el actor ingresó a prestar servicios en el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán más precisamente en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, produciéndose la incompatibilidad de funciones antes señalada, sin derecho indemnizatorio alguno, por coincidencia de días y horarios de trabajo.

3. En consecuencia, habiéndose determinado que la finalización del contrato de trabajo acaeció el 03/08/2021 por incompatibilidad funcional del trabajador al detentar el carácter de empleado público Municipal sin que sea materialmente posible cumplir con los horarios y funciones de trabajo de ambos empleos, máxime si se tiene en cuenta que el actor procedió a darse por despedido en forma indirecta en fecha 20 mayo del 2022 cuando ya llevaba varios meses trabajando para la Municipalidad y que denunció jorandas completas de labores (de lunes a viernes de 9 a 14 y de 18:30 a 21:30 horas), concluyo que devienen improcedentes las indemnizaciones previstas en los artículos 245, 231, 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de 6.055.617,87, en concepto de Haberes del mes, Indemnización por antigüedad (art. 245), SAC 2.022 (art. 121), Vacaciones 2.022 (art. 151), Preaviso (art. 231 a 239), Integración mes de Despido (art. 233), SAC proporcional al Preaviso, SAC proporcional de Integración Mes de Despido; certificado ley, sanción del art. 8 de la ley 24013, sanción del art. 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323, doble indemnización por decreto 34/2019 - 886/2021, y diferencias de haberes por el período de tiempo que va desde mayo del 2020 a abril del 2022.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 y ccdtes. del CPCyC de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por el actor:

2.1 Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes de Despido (art. 233), SAC proporcional al Preaviso, y SAC proporcional de Integración Mes de Despido: habiéndose determinado al momento de resolver la primera y segunda cuestión que el vínculo laboral se extinguió el 03/08/2021 por incompatibilidad funcional del trabajador al detentar el carácter de empleado público Municipal sin que sea materialmente posible cumplir con los horarios y funciones de trabajo de ambos empleos; concluyo que los rubros reclamados en estos conceptos no pueden prosperar.

2.2 SAC 2.022 (art. 121), Vacaciones 2.022 (art. 151) y Diferencias salariales por el período de tiempo que va desde el 03/08/2021 a abril

del 2022: habiéndose determinado al momento de resolver la primera cuestión que la extinción del vínculo laboral se produjo el día 03/08/2021 estimo que los rubros reclamados en estos conceptos no pueden prosperar.

2.3 Diferencias salariales por el período de tiempo que va desde mayo del 2020 a julio del 2021 (último mes trabajado): Corresponde el pago de las diferencias salariales de mayo del 2020 a julio del 2021 (último mes trabajado), al no encontrarse demostrado el pago del salario conforme al salario devengado por el trabajador. Así lo declaro.

2.4 Art. 80 de la LCT: Considero que le corresponde esta multa al actor, por cuanto si bien es cierto que intimó a la entrega de la certificación de trabajo en TCL del 23/06/2022, cuando no se encontraba establecido de manera fehaciente la fecha y causal de extinción de la relación laboral, igualmente cumplió con el plazo de treinta días a contar desde de la extinción de la relación laboral previsto por el art. 3 del Decreto 146/01, y considero que en el presente caso -en el que la relación laboral se encontraba ausente de toda registración y negada por la parte actora- no debe aplicarse aquí este artículo con un criterio restrictivo para juzgar la procedencia de esta multa, por cuanto su interpretación estricta y literal acarrea un excesivo rigorismo formal que desvirtúa los fines de la norma, ya que no tiene sentido esperar el plazo legal para cursar la intimación, ante el expreso desconocimiento y negativa de los empleadores sobre la existencia la relación laboral, lo que revela claramente que la principal no procederá a la registración, ni en consecuencia, a entregar certificación de servicios alguna.

Esta norma tiene como finalidad sancionar al empleador que, a pesar de ser intimado a la entrega de las certificaciones de servicios, no lo hace. Por lo que la negativa de la relación laboral torna totalmente inoficioso esperar el plazo legal para volver intimar la entrega de la certificación, dada la posición asumida por el empleador (al desconocer la relación laboral). La Corte de Justicia de nuestra provincia, ya ha declarado en otros supuestos, la innecesaridad de esperar el cumplimiento de los plazos previstos legalmente ante la negativa de la relación laboral, como es por ejemplo en los casos de intimación de regularización de la relación laboral, en los cuales la Corte declaró la innecesaridad del cumplimiento del plazo de 30 días previsto por el art. 11 de la Ley 24.013 para hacer efectivo un despido indirecto ante dicha negativa “no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido” (Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 05/05/2006 Rodríguez Elba Beatriz c/ Sindicato de ATSA s/cobro de pesos), por lo cual, considero cumplimentado en el caso de autos, el requisito de la intimación previa.

De ello, concluyo que corresponde el rubro, en la suma de tres remuneraciones mensuales, normales y habituales. Así lo declaro.

2.5 Indemnización del art. 8 de la Ley 24.013: El artículo en cuestión establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo con la normativa vigente.

El actor dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.013 mediante TCL con sello de fecha 12/05/2022. Sin embargo, es requisito de procedencia de la presente indemnización que, al momento de la intimación y comunicación al ARCA (ex AFIP), el contrato de trabajo se encuentre vigente. Ahora bien, atento a lo resuelto en la segunda cuestión, determiné que el vínculo laboral finalizó el 03/08/2021 por incompatibilidad funcional del trabajador al detentar el carácter de empleado público Municipal, motivo por el cual, las intimaciones fueron realizadas de manera extemporánea, cuando ya no había contrato de trabajo entre las partes que registrar. Por ello, este rubro deviene admisible. Así lo declaro.

2.6 Indemnización del art. 15 de la Ley 24.013. Habiéndose determinado al momento de resolver la primera y segunda cuestión que en la presente causa no se encuentra configurado correctamente el despido indirecto por cuanto la disolución del vínculo se produjo en fecha 03/08/2021 al haber ingresado el actor a prestar servicios en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; concluyo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

2.7 Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Habiéndose determinado al momento de resolver la primera y segunda cuestión que en la presente causa no se encuentra configurado correctamente el despido indirecto por cuanto la disolución del vínculo se produjo en fecha 03/08/2021 al haber ingresado el actor a prestar servicios en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; concluyo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

2.8 Doble indemnización por decreto 34/2019 - 886/2021: Desprendiéndose de las conclusiones arribadas que en la presente causa no nos encontramos frente a un despido sin justa causa, que el despido indirecto no quedó correctamente configurado y que la disolución del vínculo se produjo en fecha 03/08/2021 por cuanto el actor paso a desempeñarse como empleado público dentro del ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; concluyo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser

abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la , conceptos a los que se hace lugar conforme a lo previsto por los arts. 121, 122 y 155, 156 de la LCT no estando acreditado su pago. Noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente - dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la

sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa. Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- La remuneración del trabajador, para la categoría determinada en la presente causa, era de \$75.876,04 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de \$1.354.917,24. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 1.685,70% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa activa del BNA acumulada desde el 08/08/2021 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/11/2025) arroja un 295,26% de intereses. Para idéntico período, la pasiva del Banco Central de la República Argentina arroja un 573,48% de intereses.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en agosto del 2021), a la fecha de la presente sentencia (noviembre del 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 1.828,08%.

Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los

rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva del BCRA por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa activa.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a la trabajadora al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 01/04/2009
Egreso 03/08/2021
Antigüedad 12 años, 4 meses y 3 días

Categoría: Vendedor B	
<u>Haberes s/ escala salarial CCT 130/75</u>	
	<u>ago-21</u>
Sueldo Básico	\$ 58.667,04
Acuerdo no rem.	\$ 4.693,36
Antigüedad	\$ 7.040,04
Presentismo	<u>\$ 5.475,59</u>
Subtotal	\$ 75.876,04

<u>1) Multa Art. 80 LCT</u>		
\$ 75.876,04 x 3		\$ 227.628,11
Int. tasa pasiva BCRA desde el 08/08/21 al 30/11/25	573,48%	<u>\$ 1.305.407,54</u>
Total \$ rubro 1) al 30/11/2025		\$ 1.533.035,64

2) Diferencias salariales

<u>Período</u>	<u>Basico</u>	<u>Acuerdo</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Presentismo</u>	<u>Total</u>
may-20	\$ 37.485,16	\$ 6.000,00	\$ 4.123,37	\$ 3.467,38	\$ 51.075,90
jun-20	\$ 37.485,16	\$ 6.000,00	\$ 4.123,37	\$ 3.467,38	\$ 51.075,90
jul-20	\$ 37.485,16	\$ 6.000,00	\$ 4.123,37	\$ 3.467,38	\$ 51.075,90
ago-20	\$ 37.485,16	\$ 6.000,00	\$ 4.123,37	\$ 3.467,38	\$ 51.075,90
sep-20	\$ 37.485,16	\$ 6.000,00	\$ 4.123,37	\$ 3.467,38	\$ 51.075,90
oct-20	\$ 43.485,16	\$ 5.000,00	\$ 5.333,37	\$ 4.484,88	\$ 58.303,40
nov-20	\$ 43.485,16	\$ 5.000,00	\$ 5.333,37	\$ 4.484,88	\$ 58.303,40
dic-20	\$ 43.485,16	\$ 5.000,00	\$ 5.333,37	\$ 4.484,88	\$ 58.303,40
ene-21	\$ 43.485,16	\$ 8.393,96	\$ 5.333,37	\$ 4.484,88	\$ 61.697,36
feb-21	\$ 43.485,16	\$ 11.787,92	\$ 5.333,37	\$ 4.484,88	\$ 65.091,32
mar-21	\$ 43.485,16	\$ 15.181,87	\$ 5.333,37	\$ 4.484,88	\$ 68.485,27
abr-21	\$ 56.166,99	\$ 2.500,00	\$ 7.040,04	\$ 5.475,59	\$ 71.182,61
may-21	\$ 58.667,04	\$ 4.693,36	\$ 7.040,04	\$ 5.475,59	\$ 75.876,04
jun-21	\$ 58.667,04	\$ 4.693,36	\$ 7.040,04	\$ 5.475,59	\$ 75.876,04

toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la misma tasa de interés aplicada en la planilla de condena, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda		\$ 6.055.617,87
Int. tasa pasiva BCRA desde el 08/08/21 al 30/11/25	573,48%	\$ 34.727.913,68
Total \$ al 30/11/2025		\$ 40.783.531,55

Base Regulatoria Reducida: (\$40.783.531,55 X 30%)		\$ 12.235.059,47
--	--	------------------

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Santana Rubén Darío, por su actuación en todas las etapas del proceso, el 11% de la base regulatoria más el 55%, equivalen en la suma de \$2.086.077,64 (dos millones ochenta y seis mil setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos).

2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Claps Alberto Pablo José, por su actuación en dos etapas del proceso, el 9% de la base regulatoria más el 55%, en la proporción a las etapas cumplidas (dos de tres), equivalente en la suma de \$734.103,57 (setecientos treinta y cuatro mil ciento tres pesos con cincuenta y seis centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$560.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$868.000 (ochocientos sesenta y ocho mil pesos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta en

fecha 24/08/2023 por el Sr. Peralta Nicolas Aníbal Sebastián DNI N° 26.782.049 (conforme poder ad litem n° 0001-032853) con domicilio en calle Rondeau n° 491 en contra de López Isla Jorge Ricardo DNI N° 26.782.941 con domicilio real en Jujuy 713 Piso 3 Departamento 3 (hoy sus herederos, a saber: 1) López Isla Gabriel Ricardo DNI N° 34285006, domicilio real en calle Las Piedras; 364, piso depto 3, domicilio del local comercial cito en calle Jujuy N° 775 2) López Isla Jorge Alejandro, DNI N° 28223431, domicilio del local comercial cito en calle Jujuy N° 775 3) López Isla Agustín DNI N° 29338090, domicilio del local comercial cito en calle Jujuy N° 775), condenando a este último al pago de la suma de \$5.930.916,03 (cinco millones novecientos treinta mil novecientos dieciséis pesos con tres centavos) en concepto de diferencias de haberes por el período de tiempo que va desde mayo del 2020 a julio del 2021 e indemnización del art. 80 de la LCT, de conformidad con lo considerado; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado.

II) ABSOLVER al demandado del pago de los rubros reclamados en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes de Despido (art. 233), SAC proporcional al Preaviso, y SAC proporcional de Integración Mes de Despido, SAC 2.022 (art. 121), Vacaciones 2.022 (art. 151), Diferencias salariales por el período de tiempo que va desde el 03/08/2021 a abril del 2022, Art. 2 de la Ley 25.323, Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, y doble indemnización por decreto 34/2019 - 886/2021; atento a lo tratado al momento de expedirme al respecto de cada uno de los rubros reclamados.

III) COSTAS: conforme a lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1. Al Dr. Santana Rubén Darío, la suma de \$2.086.077,64 (dos millones ochenta y seis mil setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos). 2. Al Dr. Claps Alberto Pablo José, la suma de \$868.000 (ochocientos sesenta y ocho mil pesos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) PRACTICAR Y REPONER la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

VII) COMUNICAR AL ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por la Ley 25.345 (Ley antievasión fiscal) y

artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742).
PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

1976/23 MSC

NRO.SENT: 1861 - FECHA SENT: 11/12/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:11/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>